



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 126

(26 de junio 2020)

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la sustracción definitiva de 0,3833 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la *“Adjudicación de terrenos baldíos destinados al establecimiento de infraestructura de servicios educativos y de salud, en el municipio de Hobo, departamento del Huila”*, por solicitud del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER-**.

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 330, la Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015 quedó ejecutoriada desde el 30 de marzo del mismo año.

Que, a través del radicado No. DBD-8201-E2-2017-021692 del 09 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT-**, que remitiera un informe sobre el estado de avance de los diferentes procesos de titulación de baldíos relacionados con la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 377 de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó el seguimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015** por la sustracción definitiva efectuada, mediante el **Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019** *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 377 del 23 de febrero de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 330”*, mediante el cual se requirió a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- para que:

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

1. En un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria allegara:
 - a) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** mediante los cuales adjudicó bienes baldíos, localizados al interior de las 0,3833 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en virtud de la Resolución No. 377 de 2015.
 - b) Copia de los actos administrativos expedidos por el **INCODER** y/o la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-**, mediante los cuales haya efectuado reversiones de la adjudicación de baldíos localizados al interior de las 0,3833 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en virtud de la Resolución No. 377 de 2015.
 - c) Información catastral y de titularidad de los predios privados localizados al interior de las 0,3833 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en virtud de la Resolución No. 377 de 2015.
2. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, presentara un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015.
3. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria presentara un informe las Medidas de Manejo Ambiental adoptadas, en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015.
4. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria informara el estado actual de los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales obtenidos para el establecimiento de infraestructura de servicios educativos y de salud en el área sustraída.

Que el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019 quedó debidamente ejecutoriado desde el 30 de diciembre de 2019.

Que, mediante oficio con radicado No. 4967 del 25 de febrero de 2020, la señora María Victoria Coronado Arrieta, actuando en calidad de apoderada de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, presentó una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 540 de 2019.

Que, en consecuencia, esta Dirección procederá a dar respuesta a dicha petición.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció la Reserva Forestal del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“a) **Zona de Reserva Forestal de la Amazonía**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de las Oseras, de allí en línea recta, por su distancia más corte, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida”

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala:

*“**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2 de 1959 ordenaron que:

“ARTÍCULO 7. *La ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Gobierno con el objeto de evitar la erosión de las tierras y proveer a la conservación de las aguas. Al dictar tal reglamentación, el Gobierno podrá disponer que no serán ocupables ni susceptibles de adjudicación aquellas porciones de terreno donde la conservación de los bosques sea necesaria para los fines arriba indicados, pero podrá también contemplar la posibilidad de comprender en las adjudicaciones, bosques que deban mantenerse para los mismos fines, quedando sujeta en este caso la respectiva adjudicación a la cláusula de reversión si las zonas de bosques adjudicadas fueren objeto de desmonte o no se explotaren conforme a las reglamentaciones que dicte el Gobierno”.*

“ARTÍCULO 8. *Toda adjudicación de tierras baldías estará sujeta a la condición de que la explotación de las tierras se ajuste a las reglamentaciones previstas en el artículo anterior, y la violación de ellas dará lugar a la reversión automática. Cuando se solicite la adjudicación de baldíos ya ocupados, el Ministerio comprobará, previamente, que la explotación se haya hecho conforme a la reglamentación antes mencionada, y si ésta no hubiere sido observada se exigirá el cumplimiento previo de la misma.”*

Que el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 3° de la Ley 2ª de 1959 ordenó que, dentro de las zonas de Reserva Forestal, a solicitud del Ministerio de Agricultura, se podrá determinar aquellos sectores que se consideren adecuados para la actividad agropecuaria, a fin de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda sustraerlos de las Reservas Forestales.

Que el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”* dispuso que:

“ARTÍCULO 68. *Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación (...).”*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

Que, con fundamento en lo anterior el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 168 de 2013 *“Por la cual se establece el procedimiento para la sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales para la adjudicación de terrenos baldíos por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a Entidades Territoriales destinados a ciertas actividades”*, que, entre otros aspectos, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Establecer el procedimiento que debe agotar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), para presentar la solicitud de sustracción definitiva de áreas de reservas forestales nacionales o regionales con el fin de adjudicar terrenos baldíos a Entidades Territoriales para la construcción, adecuación o fortalecimiento de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica, puestos de salud y acueductos (...).”*

Que, en virtud del marco normativo esbozado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución 377 del 23 de febrero de 2015** *“Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959 con el fin de realizar titulación de escuelas y centros de salud denominados el Batán y Estoracal, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 168 del 22 de febrero de 2013 y se toman otras determinaciones”*, que resolvió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *No obstante lo decidido en el presente acto administrativo, EL INCODER deberá asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 168 del 22 de febrero de 2013, y en consecuencia, garantizar que las zonas no tenga riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables o en las rondas de cuerpos de agua”.*

“ARTÍCULO TERCERO: *Una vez adjudicado el terreno baldío de la Nación a nombre del Municipio de Hobo (Huila), el INCODER deberá comunicar dicha actuación a este Ministerio”.*

Parágrafo: *En el evento de que el INCODER no adjudique el terreno baldío que se encuentra al interior del área de la Reserva Forestal de la Amazonía, el área previamente sustraída recobrará la condición de área de Reserva Forestal.”*

“ARTÍCULO CUARTO: *La Entidad Territorial adjudicataria deberá implementar las medidas de manejo propuestas, contempladas en el Artículo quinto de la Resolución 168 del 20 de febrero de 2013”*

“ARTÍCULO QUINTO: *La presente sustracción no exime del cumplimiento con los trámites respectivos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales, que se deriven de la realización de la actividad, en cada una de las áreas sustraídas”.*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió el Decreto No. 2363 del 7 de diciembre de 2015 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y su estructura”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Que el artículo 3° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría como objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015 determinó que la Agencia Nacional de Tierras tendría entre otras funciones las siguientes:

“11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 5 y 6 del artículo 85° de la Ley 160 de 1994

12. Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los caos en los que haya lugar.

24. Adelantar los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, reversión de baldíos y reglamentos de uso y manejo de sabanas y playones comunales”.

Que el artículo 38° del Decreto 2363 de 2015 determinó que, a partir de su entrada en vigencia todas las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Que, mediante el radicado No. 4967 del 25 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS manifestó que:

“(…) Ahora bien, esta Oficina Jurídica remitió su requerimiento a la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT. La señalada Dirección en respuesta al requerimiento, mediante memorando Rad. 20204000030203 informó que coordinó y articuló con la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, como área misional encargada de la adjudicación a entidades de derecho público, con el fin de consolidar las acciones e insumos necesarios en atención a los requerimientos del Ministerio de Ambiente.

Una vez revisadas las solicitudes de adjudicación realizadas por la Alcaldía Municipal del Hobo, se encontró incompleta la documentación aportada respecto de lo exigido en el artículo 2.14.10.6.2 del Decreto 1071 de 2015 para iniciar el trámite de adjudicación de baldíos a entidades de Derecho Público.

Al respecto de conformidad con lo previsto en el Decreto en mención, se realizará el requerimiento a la Entidad de Derecho Público solicitante, cuyo término de respuesta es de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación.

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

(...) Aunado a lo anterior, es del caso resaltar que, con la suspensión del INCODER a través del Decreto 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras, creada mediante Decreto 2363 de 2015, ha tenido que efectuar un nuevo estudio de las actuaciones, procedimientos y actos administrativos surtidos por el extinto INCODER, lo que ha retrasado el cumplimiento de algunas órdenes establecidas en la Resolución que ordenó la sustracción del área perteneciente a Reserva Forestal.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito una prórroga de dos (2) meses, de conformidad con el término establecido en el Auto 540 de 2019, para emitir respuesta de fondo a las órdenes impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, término en el cual, se espera que la Alcaldía Municipal de Hobo, remita la documentación faltante para continuar con el trámite de adjudicación”.

Que, la solicitud de prórroga de los términos otorgados para atender los requerimientos del Auto No. 540 de 2019, fue presentada con anterioridad a su vencimiento.

Que, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales, y que entre dichos principios se encuentra el principio de eficacia.

Que, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determinó que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en tal sentido, se encuentra sustentada la solicitud de prórroga presentada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se hizo seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 377 del 23 de febrero de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR una prórroga de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 540 de 2019 *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 377 del 23 de febrero de 2015 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 330”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Expediente: SRF 330

Auto: *“Por medio del cual se decide una solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 540 del 19 de noviembre de 2019, dentro del expediente SRF 330”*

Proyecto: *Adjudicación de terrenos baldíos destinados al establecimiento de infraestructura de servicios educativos y de salud, en el municipio de Hobo, departamento del Huila”*

Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS